RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 137-2022-MDCH/GM

Chilca, 11 de mayo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

El Expediente Nº 55594, del 23 de marzo del 2022; la Carta Nº 266-2022-MDCH-GA/SGP, del 05 de abril del 2022; el Expediente Nº 58935, del 03 de mayo del 2022 e Informe Legal Nº 234-2022-MDCH/GAL, del 10 de mayo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuan do corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Expediente Nº 55594, del 23 de marzo del 2022, la Sra. FRIDA LILIANA CANGALAYA DÍAZ, identificada con D.N.I. Nº 19879848, domiciliada en el Jr. Pumacahua Nº 508, del distrito de Chilca y provincia de Huancayo, servidora de la Municipalidad Distrital de Chilca, solicita el otorgamiento de uniforme institucional correspondiente al año fiscal 2022, considerando que los años 2106, 2017, 2018 y 2019, respectivamente, fue beneficiaria de dos cortes de tela para uniforme, cuatro blusas y dos pares de calzados, y al haber tomado conocimiento que no se encuentra dentro del listado de servidores municipales que se harán acreedores de tales beneficios, demanda se restituya tales derechos gandos;

Que, con Carta Nº 266-2022-MDCH-GA/SGP, del 05 de abril del 2022, la Abog. CECILIA MARTÍNEZ CARTAGENA, Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Chilca, indica que, la servidora Sra. FRIDA LILIANA CANGALAYA DÍAZ, se afilió al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chilca - SUTRAMUN, con fecha 12 de marzo del 2018, y teniendo en consideración que el PRIMER ENUNCIADO de los Convenios Colectivos y Laudos Arbitrales firmados entre la Municipalidad Distrital de Chilca y el SUTRAMUN, dice, ACUERDO: Las partes convienen que los acuerdos que se arriben por el presente convenio colectivo,

resultan aplicables a todos los trabajadores SINDICALIZADOS a SUTRAMUNCH – CHILCA, al momento de la suscripción del convenio colectivo (...), motivo por el cual, el pedido ya descrito, queda desestimada;

Que, con Expediente N° 58935, del 03 de mayo del 2022, la Sra. FRIDA LILIANA CANGALAYA DÍAZ, identificada con D.N.I. N° 19879848, domiciliada en el Jr. Pumacahua N° 508, del distrito de Chilca y provincia de Huancayo, servidora de la Municipalidad Distrital de Chilca, interpone recurso de apelación a la Carta N° 266-2022-MDCH-GA/SGP, del 05 de abril del 2022, remitida por la Abog. CECILIA MARTÍNEZ CARTAGENA, Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Chilca;

Que, con Informe Legal N° 234-2022-MDCH/GAL, del 10 de mayo del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la Ley N° 27444; asimismo, el numeral 217.1, del artículo 217°, indica que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1, del artículo 218°, donde se establece que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación. Se debe entender, que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió, es decir, que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los mismos, a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia administración pública. De igual modo, el numeral 218.2, precisa que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días. El artículo 220°, determina que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspensa o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. Adicionalmente, se debe precisar que, en coherencia a lo normado por el TUO de la Ley N° 27444, no cabe impugnación de actos confirmatorios consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, concordante con el artículo 222°, donde se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto, al haberse extinguido el plazo para la interposición de recursos. Por lo que recomienda declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la servidora municipal, FRIDA LILIANA CANGALAYA DÍAZ;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. FRIDA LILIANA CANGALAYA DÍAZ, identificada con D.N.I. N° 19879848, contra la Carta N° 266-2022-MDCH-GA/SGP, del 05 de abril del 2022, remitida por la Abog. CECILIA MARTÍNEZ CARTAGENA, Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Chilca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.*

***ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. FRIDA LILIANA CANGALAYA DÍAZ, Sub Gerencia de Personal y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL

V°B° ASESORÍA LEGAL